



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. N° 080013153016-2020-00116-00

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 08 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal radicado bajo el número **2020-00116-00** incoado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra ABELARDO PÉREZ BARRERA; informándole, que mediante correo electrónico recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de mayo hogaño, la apoderada judicial del demandante, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, con poder para recibir, aportó escrito con el cual solicita la terminación del proceso por el pago del valor de las cuotas en mora de la obligación demandada. Sírvase proveer.

Silvana T.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el escrito datado 14 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informa secretarial, se observa que la apoderada judicial de la entidad financiera acreedora con memorial del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con el que solicita "(...) 1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demanda. (...)", además pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la expedición de oficios de desembargo, el desglose de los títulos valores base del presente proceso, la no condena en costas y agencias de derecho al demandante, y la renuncia expresa a los términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., en dónde se señala que

«(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...» (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Naturalmente, este Despacho judicial ante la aseveración del pago parcial de la obligación reclamada judicialmente, la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante de querer terminar el proceso por esa situación, como quiera que son los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, y en atención a que el pedimento cumple con los requisitos de ley, puesto que la togada de la parte actora tiene facultades para recibir conforme a poder otorgado por la señora SANDRA MILENA OTERO ÁLVAREZ, representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a lo que se suma que su querer no contraviene las normas imperativas, ni las buenas costumbres, deviene en procedente acceder a dicha solicitud.

Corolario de lo anterior, es claro que se hayan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en la normatividad civil y procesal, para decretar el fenecimiento procesal solicitado.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuota en mora hasta el mes de mayo de 2021, a favor del deudor, presentada por la abogada TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ quien funge como mandataria judicial de la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS, y que ostenta facultad para recibir.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. N° 080013153016-2020-00116-00

SEGUNDO: HÁGASE el desglose y entrega del Pagaré No. 2281204 con fecha de creación datada 31 de julio de 2017, y de la primera copia de la Escritura Pública N° 1108 del 18 de julio de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla a la parte ejecutante, con la constancia que el proceso se extinguió por pago parcial de la obligación, con la respectiva constancia que las obligaciones contenidas en dicho pagaré y en dicha escritura pública continúan vigentes por cuanto la terminación del proceso se dio por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de medida de embargo y posterior secuestro del bien objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ubicado en la carrera 41F N° 82-35 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-75480 de propiedad del demandado, señor ABELARDO PÉREZ BARRERA, ordenada mediante auto del 4 de noviembre de 2021. Ello atendiendo que el remanente no esté embargado. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

QUINTO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

SEXTO: ACÉPTESE la solicitud a la renuncia de términos, elevada por la doctora TANIA ELENA ESCOBART MARTÍNEZ, apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA